

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 2003

por la que se establecen medidas adicionales previas al levantamiento de las restricciones aplicables de conformidad con la Directiva 92/40/CEE del Consejo en relación con la influenza aviar

[notificada con el número C(2003) 1817]

(Los textos en lengua alemana, francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/428/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/40/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003, introdujo medidas comunitarias para el control de la influenza aviar.
- (2) A partir del 28 de febrero de 2003, los Países Bajos declararon la existencia de varios brotes de influenza aviar. A partir del 16 de abril de 2003 Bélgica también notificó algunos brotes. El 13 de mayo de 2003 las autoridades veterinarias de Alemania confirmaron la presencia de influenza aviar en una manada de aves de corral en el Estado federado de Renania del Norte-Wesfalia.
- (3) La Comisión, para reforzar las medidas tomadas por los Estados miembros afectados en aplicación de la Directiva 92/40/CEE adoptó varias Decisiones, entre ellas la Decisión 2003/289/CE ⁽⁶⁾, modificada por la Decisión 2003/388/CE ⁽⁷⁾ en lo que respecta a Bélgica, 2003/290/CE ⁽⁸⁾, modificada por la Decisión 2003/387/CE ⁽⁹⁾ en lo que respecta a los Países Bajos y la Decisión 2003/358/CE ⁽¹⁰⁾ modificada por la Decisión 2003/386/CE ⁽¹¹⁾ en

lo que respecta a Alemania, relativas a medidas de protección contra la influenza aviar en los respectivos Estados miembros.

- (4) La creación de zonas de vigilancia y protección alrededor de los brotes confirmados, con arreglo al artículo 9 de la Directiva 92/40/CEE, es un elemento esencial para el control de la enfermedad. No obstante, la Directiva no precisa las medidas que han de aplicarse previamente al levantamiento de las restricciones impuestas en las zonas.
- (5) En las últimas semanas la situación de la enfermedad ha mejorado en los tres países afectados, con lo que podría procederse al levantamiento de las restricciones en las zonas de vigilancia en un futuro próximo. No obstante, la magnitud de la epidemia requiere la máxima cautela en el levantamiento de las zonas de protección y vigilancia. Previamente a su supresión, debe garantizarse la retirada segura del estiércol y otras sustancias procedentes de las explotaciones infectadas, cuando no haya sido posible garantizar un tratamiento adecuado a este tipo de material.
- (6) Hasta que se levanten las restricciones en las zonas de vigilancia, deben mantenerse determinadas medidas para el transporte de pollitos de un día, carne de aves de corral destinadas al sacrificio y huevos de mesa.
- (7) Durante esta epidemia un gran número de explotaciones de aves de corral y otros establecimientos se han vaciado debido a la infección por influenza aviar o por razones preventivas. Teniendo en cuenta la magnitud de la enfermedad y antes de que se proceda a una reconstitución a gran escala de las manadas, deben introducirse aves testigo en las explotaciones y otros establecimientos afectados por la influenza aviar, para demostrar la ausencia de cualquier virus de la influenza aviar en el medio ambiente.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 105 de 26.4.2003, p. 24.⁽⁷⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 92.⁽⁸⁾ DO L 105 de 26.4.2003, p. 28.⁽⁹⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 91.⁽¹⁰⁾ DO L 123 de 17.5.2003, p. 55.⁽¹¹⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 89.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Alemania, Bélgica y los Países Bajos podrán autorizar, además de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 92/40/CEE, el transporte de pienso, estiércol o yacija, bajo supervisión oficial y tomando todas las medidas necesarias de bioseguridad, a una planta autorizada dentro de su territorio, con objeto de incinerar dicho material, o aplicarle cualquier otro tratamiento que garantice la destrucción de cualquier virus de la influenza aviar presente. En espera de la incineración o tratamiento, la autoridad competente podrá autorizar el transporte de este tipo de material, bajo supervisión oficial y tomando todas las medidas de bioseguridad necesarias, a instalaciones de almacenamiento especialmente autorizadas con tal fin por la autoridad competente. En caso de tratamiento, la autoridad competente garantizará que el material tratado no se envía a otros Estados miembros o a terceros países.

Artículo 2

Alemania, Bélgica y los Países Bajos garantizarán que se aplican las siguientes medidas en las zonas de protección y vigilancia establecidas dentro de su territorio de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 92/40/CEE:

- 1) Todas las explotaciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 92/40/CEE serán inspeccionadas visualmente por la autoridad competente y se someterán a pruebas suplementarias para confirmar la correcta ejecución de las operaciones de limpieza y desinfección, como establece la letra e) del apartado 1 del artículo 5 y el artículo 11 de la Directiva.
- 2) Sin perjuicio de las disposiciones de la letra e) del apartado 1 del artículo 5 y del artículo 11 de la Directiva 92/40/CEE, se colocarán aves testigo, de conformidad con los requisitos y procedimientos fijados en el anexo, en las explotaciones y otros establecimientos en los que previamente se haya confirmado la presencia de influenza aviar y antes de que pueda efectuarse la reintroducción de las manadas de aves de corral de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 5. La reintroducción de aves de corral en explotaciones vaciadas y otros establecimientos vaciados en una zona de vigilancia sólo podrá efectuarse una vez que se hayan completado los procedimientos fijados en el anexo para la correspondiente zona de vigilancia y se haya mostrado que las aves testigo no se han infectado con virus de la influenza aviar.

Artículo 3

Las autoridades competentes de Alemania, Bélgica y los Países Bajos garantizarán que se aplican las medidas siguientes:

- 1) Sin perjuicio del apartado 5 del artículo 9 de la Directiva 92/40/CEE, las medidas aplicadas en las zonas de vigilancia no se levantarán hasta que quede demostrado que las aves testigo a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 no ha resultado infectada con virus de la influenza aviar.

- 2) Hasta que no se levanten las medidas de conformidad con el apartado 1:

- a) las autoridades competentes, siempre que tomen todas las medidas de bioseguridad necesarias para evitar la propagación de la influenza aviar, podrán autorizar el transporte, que no esté prohibido por la Directiva 92/40/CEE, de aves de corral vivas y huevos para incubar, en particular para permitir los movimientos de pollitos de un día de conformidad con las disposiciones de las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 9. Los animales y los huevos se transportarán bajo control oficial a establecimientos dentro del territorio del Estado miembro afectado;

- b) la carne fresca obtenida del sacrificio de aves de corral originarias de las zonas de vigilancia establecidas y transportadas con todas las medidas de bioseguridad:

- irá marcada con un sello redondo de conformidad con las exigencias adicionales de las autoridades competentes,

- no se enviará a otros Estados miembros o terceros países,

- deberá obtenerse, despiezarse, almacenarse y transportarse por separado de otra carne fresca de aves de corral destinada al comercio intracomunitario y a la exportación a terceros países, y no se utilizará como ingrediente en otros productos y preparados a base de carne destinados al comercio intracomunitario o a la exportación a terceros países, a menos que haya sido sometida al tratamiento que se especifica en las letras a), b) y c) del cuadro 1 del anexo III de la Directiva 2002/99/CE del Consejo ⁽¹⁾;

- c) para mejorar la bioseguridad en el sector de las aves de corral y evitar la contaminación cruzada, las autoridades competentes garantizarán que, para Bélgica y los Países Bajos en la totalidad de su territorio, y para Alemania en el territorio de Renania del Norte-Westfalia:

- los huevos de mesa sólo se transportarán de una explotación a un centro de envasado, en envases desechables o en contenedores, plataformas u otro equipamiento no desechable que deberá limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso. Además, cuando se trate de huevos de mesa originarios de otro Estado miembro, la autoridad veterinaria competente se asegurará de que se efectúa la devolución de los envases, contenedores, plataformas y otro equipo no desechable utilizado para el transporte o se manipula de otra forma bajo supervisión oficial y de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente,

- las aves destinadas al sacrificio inmediato se transportarán en camiones y en cajas o jaulas que deberán limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso. Además, en caso de aves de sacrificio originarias de otro Estado miembro, las autoridades veterinarias competentes se asegurarán de que se efectúa la devolución de las cajas, jaulas y contenedores o se manipula de otra forma bajo supervisión oficial y de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente,

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

- los pollos de un día se transportarán en material de envase desechable que se destruirá tras cada uso,
- los desinfectantes y el método de limpieza y desinfección deberán ser autorizados por la autoridad competente.

3) No se introducirán aves de corral en explotaciones vaciadas preventivamente ni en otros establecimientos con riesgo que hayan sido vaciados de manera preventiva, mencionados en el artículo 3 de las Decisiones 2003/290/CE para los Países Bajos, 2003/289/CE para Bélgica y 2003/358/CE para Alemania, hasta que se haya demostrado que las aves testigo a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 en todas las zonas de vigilancia adyacentes a la zona afectada no han resultado infectadas con virus de la influenza aviar.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. Antes de que se introduzca cualquier ave testigo en las explotaciones o establecimientos en los que la presencia de influenza aviar haya sido confirmada oficialmente, y durante dicha introducción, las aves de corral de todas las explotaciones ubicadas en las zonas de protección y vigilancia establecidas alrededor de las explotaciones en cuestión deberán someterse a una inspección clínica para excluir cualquier sospecha de influenza aviar.
 2. Las aves testigo que se introduzcan en las explotaciones y establecimientos deberán:
 - ser sensibles a la influenza aviar y utilizarse una única vez como aves testigo,
 - no estar vacunadas contra la influenza aviar,
 - haber dado un resultado seronegativo respecto de la influenza aviar dentro de los 14 días anteriores a su introducción en las explotaciones y establecimientos,
 - tener como mínimo tres semanas,
 - estar identificadas con un anillo en la pata o con otra marca de identificación que no pueda retirarse.
 3. Las aves testigo no se introducirán en las explotaciones y establecimientos antes de que transcurran cinco días de la limpieza y desinfección de conformidad con los artículos 5 y 11 de la Directiva 92/40/CEE.
 4. Las aves testigo deberán tener acceso permanente y contacto con una amplia superficie del gallinero.
 5. En las explotaciones y establecimientos se introducirá un número de aves testigo equivalente como mínimo al 1 % de la carga ganadera habitual de la explotación, repartidas de forma equilibrada.
 6. Las aves testigo deberán someterse a un examen clínico supervisado por las autoridades competentes al menos una vez por semana.
 7. Las aves testigo permanecerán en las explotaciones y establecimientos por un mínimo de 21 días.
 8. Todas las aves testigo que mueran en los 21 días siguientes a su introducción en las explotaciones o establecimientos se someterán a una investigación patológica. Se tomarán las muestras adecuadas y se efectuarán las pruebas de la influenza aviar de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente.
 9. Transcurridos 21 días se tomarán muestras de sangre y muestras de heces o de exudado de la tráquea de las aves testigo, para detectar el virus de la influenza aviar y los anticuerpos específicos con una prevalencia del 5 % y un intervalo de confianza del 95 %.
-